

Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima

ORDENANZA Nº 1680

(SEPARATA ESPECIAL)

CONCORDANCIAS(1)

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 20 de marzo del 2013, el Dictamen N° 08-2013-MML-CMDCyTU de la Comisión Metropolitana de Comercialización, Defensa del Consumidor y Transporte Urbano, 27-2013-MML-CMAL de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales y N° 80-2013-MML-CMAEO de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA
REGLAMENTARIA DE LA INTERFERENCIA DE VIAS EN LA PROVINCIA DE LIMA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BASE LEGAL, ALCANCES, OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen legal aplicable a la interferencia de vías públicas, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas y sentido de circulación de tránsito en Lima Metropolitana.

Asimismo, tiene por objeto regular las condiciones y requisitos para solicitar la interferencia de vías, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas, sentido de circulación de tránsito, así como el régimen sancionador aplicable para lo supuestos de incumplimiento a la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ordenanza tiene por finalidad garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos de transitar libremente, y sin obstáculos por las vías públicas que importe un riesgo real o potencial para su integridad física, la propiedad privada y pública, velar por el orden y la seguridad en la vía pública, así como garantizar que se adopten las medidas o previsiones necesarias cuando una vía se encuentre interferida de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Asimismo, tiene por finalidad restringir y/o eliminar la ocupación indebida de la calzada; así como también declarar y/o modificar el sentido de circulación de las vías que permitan la debida canalización del tránsito vehicular.

Artículo 3.- Alcance

La presente Ordenanza Marco tiene alcance en las vías de la provincia de Lima y es de cumplimiento obligatorio para todas las Municipalidades Distritales que la integran, Policía Nacional del Perú, así como las personas naturales o jurídicas que soliciten la interferencia de vías en cualquiera de las modalidades, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas, así como la declaración y/o modificación del sentido de circulación de tránsito que establezca la presente Ordenanza, en la vías públicas de la provincia de Lima

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4.- Para la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Agente de Movilidad y Tránsito: Es el funcionario municipal por medio del cual el SIT verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza. Tiene atribuciones para la supervisión y detección de infracciones. Es designado por el Gerente de Transporte Urbano mediante Resolución.

2. Ampliación de autorización: Es el acto mediante el cual se extiende o prolonga el tiempo o plazo de una autorización de interferencia de vías.

3. Autorización: Es el título habilitante por el cual se autoriza temporalmente la interferencia del tránsito de vías por ejecución de obras en la vía pública, por realización de eventos, por implementación de zonas reservadas, de zonas de seguridad, y por instalación o estacionamiento temporal de equipos, maquinarias, cerco perimétrico de seguridad o de vehículos para actividades de obras privadas. La autorización es emitida mediante Resolución del SIT.

4. Autorización para uso temporal de vía: Es el título habilitante otorgado por las Municipalidades Distritales, en virtud del cual se otorga un derecho al administrado, para efectos de ocupar un determinado espacio de la vía pública para la ejecución de obras, u otras circunstancias, en los términos de la autorización otorgada, de conformidad con el régimen legal vigente. En ese sentido, la autorización para uso temporal de la vía tiene una tramitación independiente a la autorización para la interferencia temporal de las vías, por lo cual son títulos habilitantes distintos.

5. Berma: Parte de una carretera o camino contiguo a la calzada, no habilitada para la circulación de vehículos y destinada eventualmente a la detención de vehículos en casos de emergencia y circulación de peatones (Banquina).

6. Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una fila de vehículos.

7. Cartilla de Señalización: Es el conjunto de elementos de señalización debidamente codificados y especializados, el cual tiene por objeto establecer las señales ha ser implementadas en las zonas de trabajo según el plano de señalización propuesto y aprobado. Esta cartilla podrá ser modificada o actualizada por la Gerencia de Transporte Urbano mediante resolución, de acuerdo a la necesidad y naturaleza de los trabajos en vías urbanas y/o rurales. Se encuentra en el Anexo II de la presente Ordenanza.

8. Condiciones de la Vía: Es el estado de conservación de la calzada o pavimento, de la señalización, semaforización, radios de giro, trazo (lineal o sinuosa), sección vial (dimensión), capacidad vial, nivel de servicio.

9. Conexión Domiciliaria: Es la conexión de un servicio público a un predio urbano o a un espacio público determinado, desde la red principal hasta la fachada o vereda adyacente, que incluye la instalación de un elemento de control o registro del consumo del servicio. La conexión domiciliaria comprende los servicios agua, desagüe, electricidad, gas u otros.

10. Concesionario: Persona natural o jurídica de derecho público o privado titular de una

habilitación legal que le autoriza la prestación de un determinado servicio público. Son responsables de las actuaciones de las personas naturales o jurídicas que actúan en su nombre y representación, o a simple título de prestadores de un determinado servicio, por las obras que involucren la interferencia de vías en la provincia de Lima.

11. Desvío Temporal del Tránsito: Es el camino provisional para el tránsito vehicular surgidas a consecuencia de una interferencia total de vías.

12. Ejecución de Obras: Se entiende por ejecución de obras a aquellas actividades destinadas a la construcción, reparación, reforma, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, demolición o conservación que se realice en la vía pública. Pueden ser menores, mayores y de envergadura.

13. Ejecutante o Ejecutor: Es la persona natural y/o jurídica responsable de la ejecución de obras y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización.

14. Evento: Es aquella actividad realizada en la vía pública con o sin fines lucrativos; siendo del tipo deportivo, tales como maratones, pedestres, ciclísticas, carreras o similares; religioso, tales como procesiones, entre otros; culturales, tales como pasacalles, corzos, entre otros; cívico tales como desfiles, izamiento de bandera, entre otros similares; benéfico, tales como teletones, campaña de salud, entre otras similares; comerciales tales como filmaciones, tomas fotográficas, entre otras similares. Se requiere autorización siempre y cuando necesiten el cierre parcial o temporal de la vía.

15. Estudio de Impacto Vial: Es el documento por el cual se detalla la información técnica que involucra, entre otros aspectos, a los volúmenes vehiculares, la geometría y sección vial, el uso de suelo, zonificación y las medidas de seguridad mínimas a tomarse en cuenta para la mitigación de los impactos negativos generados a consecuencia de obras edificatorias o habilitaciones urbanas. Deberá ser suscrito por un ingeniero colegiado hábil especialista en transporte o tránsito.

16. Estudio de Tránsito: Es aquella parte del Estudio de impacto Vial, en el cual sólo se detalla aspectos necesarios para el caso específico, que abarca los aspectos mínimos para la interferencia vial, tales como planos de señalización y desvío, puntos de control, cambios de sentido, habilitación de vías alternas y análisis de asignación del tránsito de los flujos vehiculares y peatonales por tipo y capacidad vial con la finalidad de lograr un tránsito fluido y ordenado en las vías alternas.

17. Fiscalización de campo: Es la acción de supervisión y control realizada por el Agente de Movilidad y Tránsito, funcionario competente o personal de una persona jurídica contratada para dichos fines, al vehículo, a la persona jurídica autorizada o al conductor, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias, detectando infracciones, y adoptando cuando corresponda las medidas provisionales y correctivas correspondientes.

18. Fiscalización de gabinete: Es la evaluación, revisión o verificación realizada por el SIT o autoridad competente, respecto al cumplimiento de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización, detectando infracciones y adoptando cuando corresponda las medidas provisionales y correctivas correspondientes.

19. Flujo Vehicular y Peatonal.- Es la cantidad de vehículos y peatones que transitan por una vía por unidad de tiempo.

20. Horarios de interferencia.- Son aquellos determinados por el tipo de vía, el tipo de interferencia y el motivo de la misma, ello con el propósito de evitar incomodidades al tránsito, transporte y a los usuarios. El horario estará sujeto a las condiciones físicas y operacionales que presente la vía.

21. Informe Técnico: Es el documento emitido por el SIT, mediante el cual se da a conocer la

procedencia o improcedencia de las solicitudes de interferencia de vías, zonas reservadas, zonas rígidas, zonas de seguridad, sentido de circulación de tránsito, así como también las ocurrencias acontecidas durante la inspecciones.

22. **Infracción:** Acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y se encuentren debidamente tipificadas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la presente Ordenanza.

23. **Interferencia de Vías:** Entiéndase como la interrupción o alteración del tránsito de vehículos y peatones, que se produce por el ocupamiento parcial o total de una vía pública.

24. **Mantenimiento vial:** Son el conjunto de operaciones o actividades técnicas y cuidados necesarios destinados a preservar en forma continua y sostenida el buen estado de la infraestructura vial, de modo que ésta garantice un servicio óptimo al usuario. El mantenimiento vial puede ser de naturaleza rutinaria o periódica.

25. **Mejoramiento:** Es la ejecución de las obras necesarias para elevar el estándar de la vía mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del pavimento; así como la construcción y/o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros y señalizaciones necesarias.

26. **Mantenimiento de Redes existentes:** Son los trabajos realizados por las empresas que prestan servicio público dentro de una programación o de emergencia, que tiene por objeto mantener en buen estado las redes primarias y secundarias existentes, así como las conexiones domiciliarias de los servicios respectivos, tales como inspección o verificación del estado de la infraestructura del servicio, mediciones o estimaciones vinculadas a las condiciones de la prestación del servicio público, cambio o sustitución de accesorios de la infraestructura de los servicios públicos.

27. **Parques Locales:** Áreas libres de uso público que tienen fines fundamentalmente recreacionales.

28. **Plan Piloto:** Se refiere a la declaración o modificación de sentido de circulación de tránsito vehicular de carácter temporal, a fin de identificar los indicadores o factores que influyan en las nuevas medidas dispuestas sobre la vía, para efectos de determinar la conveniencia técnica de la declaración, cambio o modificación definitiva del sentido de circulación.

29. **Plano de Señalización de interferencia:** Es aquella propuesta de(*)NOTA SPIJ(2) contiene la señalización de la zona o vía ha ser interferida, medidas de seguridad vial y mantenimiento del tránsito. Dicha medida tiene por finalidad mitigar el impacto negativo que podría generar la interferencia vial por ejecución de obras públicas o privadas. Este documento deberá ser firmado por ingeniero colegiado hábil especialista en tránsito o transportes.

30. **Plano de Señalización definitiva:** Es la propuesta de señalización final, que tiene por finalidad su establecimiento permanente en la vía pública.

31. **Plazas:** Son aquellas áreas libres de uso público debidamente registradas y que están destinadas para fines cívicos, ceremonias conmemorativas y actividades recreacionales.

32. **Plazuelas:** Son pequeñas áreas libres de uso público debidamente registradas con fines de recreación pasiva, generalmente acondicionadas en una de las esquinas de una manzana o como retiro, atrio o explanada.

33. **Presencia de Transporte Público.-** Es aquella situación de carácter sensible referida a la existencia de transporte público en las vías interferidas generando trastornos y malestar de importancia al transporte público y privado. Para la autorización de la interferencia de la vía pública en estos casos se deberá efectuar previamente un estudio de tránsito.

34. Rehabilitación: Es la ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo período de servicio; las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.

35. Reprogramación de Fecha de Autorización: Es aquella declaración mediante la cual se dicta una nueva fecha de inicio del plazo de vigencia de una autorización de interferencia de vía, siempre y cuando no haya sido interferida la vía pública.

36. Señalización: Son el conjunto de dispositivos o signos implementados para la prevención, información y orientación de los usuarios de las vías para la ejecución de obras y desvíos o rutas alternas en un área de influencia. La implementación es de responsabilidad del ejecutor de la obra conforme lo establece la autorización.

37. Tipo de Interferencia.- Se encuentra relacionada al espacio que ocupará la interferencia de vías; es decir, si afectará vereda, jardín, berma, separadores, calzada (01 carril o carril por carril). De tomarse cualquiera de las áreas descritas se consideraría como una interferencia parcial. En caso se impida la circulación del tránsito vehicular, se tratará de una interferencia total.

38. Trabajos de Emergencia: Son aquellos trabajos(*)NOTA SPIJ(3) generados por la interrupción o desperfecto del servicio. Debido a la naturaleza accidental de estos trabajos, no se incluyen dentro de la programación de obras que realizan las empresas concesionarias de servicios públicos. Entiéndase por "Trabajos de Emergencia", la acción adecuada a una condición dada a fin de superar riesgos o peligros a la vida o a la salud, o pérdida significativa de bienes, a efecto de su inmediata reparación o reemplazo de los medios o equipos para reponer y garantizar un servicio público.

39. Vía: Carretera, vía urbana o camino rural abierto a la circulación pública de vehículos y/o peatones, y también de animales; comprendiendo veredas, retiros, separadores laterales y centrales, calzada y jardín; sobre la cual la Autoridad competente impone restricciones y otorga concesiones, permisos y autorizaciones. Es el espacio comprendido entre los límites de propiedad (sección vial).

40. Vías Locales: Son aquellas cuya función es proveer acceso a los predios o lotes. Su definición y aprobación, cuando se trate de habilitaciones urbanas con fines de vivienda, corresponderá de acuerdo a Ley, a las municipalidades distritales, y en los casos de habilitaciones industriales, comerciales y de otros usos, a la MML.

41. Vías arteriales: Son aquellas que también llevan apreciables volúmenes de tránsito entre áreas principales de generación de tránsito y a velocidades medias de circulación. A grandes distancias se requiere de la construcción de pasos a desnivel y/o intercambios que garanticen una mayor velocidad de circulación. Pueden desarrollarse intersecciones a nivel con otras Vías Arteriales y/o colectoras. El diseño de las intersecciones deberá considerar carriles adicionales para volteos que permitan aumentar la capacidad de la vía.

42. Vías Colectoras: Son aquellas que tienen por función llevar el tránsito desde un sector urbano hacia las vías Arteriales y/o vías Expresas. Sirven por ello también a una buena proporción de tránsito de paso. Prestan además servicio a las propiedades adyacentes.

43. Vías Expresas: Son aquellas vías que soportan importantes volúmenes de vehículos con circulación de alta velocidad, en condiciones de flujo libre. Unen zonas de importante generación de tránsito, extensas zonas de vivienda, concentraciones comerciales e industriales. Asimismo integran la ciudad con el resto del país.

Las Vías Expresas Nacionales son aquellas que forman parte del Sistema Nacional de Carreteras, que cruzan el Área Metropolitana de Lima - Callao y la vinculan con el resto del país.

Están destinadas fundamentalmente para el transporte interprovincial y el transporte de carga, pero en el área urbana metropolitana absorben flujos del transporte urbano.

Las Vías Expresas Subregionales son aquellas que integran la Metrópolis con distintas Subregiones del país, no reciben grandes flujos vehiculares y pueden tener una menor longitud que las Vías Regionales. Las Vías Expresas Metropolitanas son aquellas que sirven directamente al área urbana metropolitana.

44. Vía Metropolitana: Son aquellas vías que soportan importantes y/o apreciables volúmenes de tránsito a velocidades altas y medias. Clasificadas como Expresas, Arteriales y Colectoras. Corresponde a la MML la definición, aprobación, desafectación o reducción de las secciones viales normativas y los derechos de vía; así como también la ejecución, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las mismas, además de las vías que conforman el distrito de Lima.

45. Zona de Parqueo Vehicular: Área de la Vía Pública delimitada por la autoridad municipal, para el estacionamiento de vehículos ya sea en forma paralela, diagonal o perpendicular a la vía, de acuerdo con las dimensiones que el área presente, condiciones de tránsito vehicular y según los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras. Se distingue por el pintado de una línea discontinua paralela al eje de la vía de color blanco y con un ancho de 10 a 15 centímetros y bastones de un ancho de 10 centímetros, para delimitar los espacios de estacionamiento, siendo este servicio de uso público.

46. Zona Reservada: Área de la vía pública ubicada entre la calzada y la acera, delimitada por la autoridad municipal para el estacionamiento exclusivo de un beneficiario, ya sea de forma paralela, diagonal o perpendicular a la vía, de conformidad con las dimensiones que el área presente, condiciones de tránsito vehicular, y según los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para calles y carreteras. Se distingue por el pintado de dos líneas amarillas paralelas al eje de la vía, con el lema "ZONA RESERVADA", pintado de color blanco.

47. Zona Rígida: Área de la vía pública delimitada por la autoridad municipal, en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos durante las 24 horas del día. Se distingue por el pintado de los sardineles de color amarillo o por el pintado de una línea de 10 centímetros de ancho del mismo color paralela al borde de la calzada y en caso que se requiera se puede implementar una señalización vertical reglamentaria de Estacionamiento Prohibido (código R-27).

48. Zona de Seguridad: Área de la vía pública delimitada por la Autoridad Municipal, en la que se prohíbe el estacionamiento y sobreparo de vehículos. Se distingue por el pintado de dos líneas amarillas paralelas al eje de la vía, con el lema "ZONA DE SEGURIDAD" pintado de color blanco.

49. Zonificación y Usos de Suelo.- Se refiere al tipo de zona y uso que presenta las propiedades aledañas a la vía, pudiendo ser residencial, comercial, educativo, institucional, industrial, recreacional, áreas verdes, entre otros.

Artículo 5.- Abreviaturas

Para los fines de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Agente: Agentes de movilidad y tránsito.
2. GDU: Gerencia de Desarrollo Urbano
2. GTU: Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
3. Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General
4. MML: Municipalidad Metropolitana de Lima
4. PNP: Policía Nacional del Perú.
5. SAT: Servicio de Administración Tributaria.
6. SIT: Subgerencia de Ingeniería de Tránsito.
7. TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos de la MML.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6: De la autoridad competente

La GTU de la MML, es el órgano de línea competente para regular y gestionar la circulación y el tránsito de vehículos y peatones en la provincia de Lima, así como para otorgar autorizaciones para la interferencia de vías, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas, sentido de circulación de tránsito, así como para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 7: De sus atribuciones

La GTU, a través del SIT es el órgano competente para autorizar la interferencia del tránsito, de zonas reservadas, zonas rígidas, zonas de seguridad, y del sentido de circulación de tránsito en las vías de la provincia de Lima; previo informe técnico aprobatorio y pago de las tasas respectivas, según corresponda.

Asimismo, podrá ejercer las acciones de supervisión, control y fiscalización a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas de la presente Ordenanza y de las autorizaciones concedidas.

Artículo 8: De la competencia y atribuciones de las Municipalidades Distritales:

Corresponde a las Municipalidades Distritales que conforman la provincia de Lima Metropolitana:

1. Proponer y/o solicitar la declaración o modificación del sentido de circulación de tránsito, debidamente sustentado mediante informe técnico.
2. Proponer y/o solicitar la declaración y/o levantamiento de la zona rígida, debidamente sustentado mediante informe técnico.
3. Solicitar la interferencia de vías de la vía pública, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, siempre que las actividades sean realizadas por su propio personal y medios.

Artículo 9: De la competencia y atribuciones de la Policía Nacional del Perú

La PNP, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competentes.

Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito.

Asimismo deberán prestar apoyo al personal de fiscalización del SIT, en caso se requiera, según corresponda.

Artículo 10: De la suscripción de convenios

Mediante convenio de cooperación, la MML podrá delegar a las municipalidades distritales que conforman la Provincia de Lima, las acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza realizada por los Agentes de Tránsito y Movilidad en las vías locales que le competan, previo Acuerdo de Concejo de las Comunas intervinientes que apruebe la suscripción de la misma.

En base a la suscripción de Convenio con las Municipalidades Distritales, la GTU mediante resolución designará a los Agentes de Tránsito y Movilidad encargados de realizar las acciones de fiscalización correspondientes en otros distritos.

TÍTULO II

DE LOS TÍTULOS HABILITANTES, PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN Y CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11: De los títulos habilitantes

Los títulos habilitantes para solicitar la interferencia de vías, zonas de reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas, sentido de circulación de tránsito en Lima Metropolitana se solicitan por las siguientes situaciones:

1. Por ejecución de obras;
2. Por uso de vía pública a causa de obras privadas;
3. Para zonas reservadas y de seguridad;
4. Para zonas rígidas y sentido de circulación de tránsito vehicular;
5. Para la realización de eventos;
6. Para la instalación de elementos de seguridad.

Artículo 12: Del plazo para expedir los títulos habilitantes y tipo de procedimiento

El plazo para expedir las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza será de treinta (30) días hábiles. El procedimiento es de evaluación previa sujetos a silencio administrativo negativo.

Para los casos de conexiones domiciliarias el plazo para expedir las autorizaciones será de siete (07) días hábiles. El procedimiento es de evaluación previa sujetos a silencio administrativo positivo. Asimismo, el procedimiento vinculado a instalación de elementos de seguridad se registrará por la normativa sobre la materia.

Artículo 13: De la ampliación de autorización:

El administrado podrá solicitar una ampliación de plazo de la autorización otorgada, si es que por circunstancias sobrevinientes se prevé que la interferencia de vías se prolongará más allá del plazo previsto. Este procedimiento es de evaluación previa, con una duración de cuatro (4) días hábiles, sujeto al silencio administrativo negativo.

En este caso, la solicitud deberá presentarse, como máximo con cuatro (04) días hábiles anteriores al vencimiento de la autorización, señalando los motivos de la ampliación, y adjuntando:

(i) Memoria descriptiva indicando las obras o el tramo pendiente de concluir;

(ii) Nuevo cronograma de ejecución de la obra;

(iii) Plano de avance obra

(iv) Pago de las tasas por concepto de derechos de dos inspecciones oculares y de interferencia de vía.

La prestación realizada fuera del plazo señalado en el párrafo precedente se considerará como nueva solicitud.

Artículo 14: De la reprogramación de la autorización:

El administrado podrá solicitar por única vez la reprogramación de la autorización otorgada, siempre y cuando no se haya ejecutado la interferencia de vías en ninguna de las fechas autorizadas, para lo cual no deben haber transcurrido los primeros seis (6) meses del plazo de vigencia de la autorización. Este procedimiento es de evaluación previa, con una duración de tres (3) días hábiles, sujeto al silencio administrativo negativo.

La reprogramación se otorgará de acuerdo a la disponibilidad de la vía, reservándose la autoridad administrativa el derecho de reprogramar en fechas diferentes a lo solicitado por el administrado. De encontrarse factible la reprogramación, se procederá a estamparse de forma mecánica un sello en la parte posterior de cada hoja de la autorización vencida, el cual deberá indicar las fechas reprogramadas.

Para la solicitud de reprogramación el administrado deberá presentar:

1. Original y copia de la resolución de autorización.
2. Indicar nueva propuesta de fecha de inicio.

Este artículo también es de aplicación para los supuestos de declaración y/o modificación de sentido de tránsito temporal a título de Plan Piloto, a excepción de los casos de zonas reservadas, zonas de seguridad y zonas rígidas.

Artículo 15: De la exhibición de la resolución de autorización

En todos los supuestos de autorización para la interferencia de vías es obligatorio que la resolución de autorización se exhiba, o se encuentra a disposición de las autoridades públicas o de la sociedad civil en general.

Asimismo, para el caso de las zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas la resolución de autorización deberá encontrarse a disposición de las autoridades administrativas y la sociedad civil en general.

Artículo 16: De la Responsabilidad

El solicitante, el titular de una autorización, el propietario del predio donde se realiza una obra privada a propósito de la cual se haya autorizado una interferencia de vías, así como los concesionarios, son responsables solidarios por los daños y perjuicios que causen, tanto a la integridad física de las personas, como a la propiedad privada y/o pública; así como en materia administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas establecida en el Anexo I de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA INTERFERENCIA DE VÍAS POR EJECUCIÓN DE OBRAS

Artículo 17: Órgano competente

Toda persona natural o jurídica que requiera interferir la vía pública para la ejecución de obras, deberá contar con autorización del SIT.

Para el caso de interferencia de vías públicas para la ejecución de obras de la provincia de Lima se deberá contar con autorización del SIT; a excepción de obras por conexiones domiciliarias en el distrito de Lima y en vías metropolitanas, caso en el cual deberá contar con autorización de la GDU.

Artículo 18: Supuestos de aplicación

Se entiende por ejecución de obras a aquellas actividades destinadas a la construcción, reparación, reforma, mantenimiento de redes preexistentes, así como el mejoramiento, rehabilitación, demolición o conservación que se realice en la vía pública. Pueden ser menores, mayores y de envergadura.

También se encuentran dentro de los supuestos de aplicación las instalaciones, reparaciones o mantenimiento de conexiones domiciliarias, incluyendo hidrantes contra incendios (grifos), tapas de buzones y válvulas, caso en el cual deberán ceñirse al procedimiento de interferencia por conexiones domiciliarias.

Artículo 19: Del procedimiento para la interferencia por ejecución de obras públicas El responsable o ejecutor de la obra deberá solicitar ante el SIT, previo a la solicitud de ejecución de obra, autorización para interferencia de vías, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia de documento que apruebe el proyecto por la entidad competente y/o concesionario según corresponda.

2. Copia del cargo presentado en Subgerencia de Autorización Urbanas de la GDU de la MML por ejecución de obras en vías metropolitanas. Para el caso de obras por ejecutar en los distritos, deberá presentarse la copia del cargo presentado ante el órgano competente.

3. Expediente técnico firmado por profesional competente y hábil el cual deberá contener como mínimo:

a. Memoria descriptiva de la obra.

b. Plano de ubicación y Detalle (corte de la sección vial debidamente acotado).

c. Memoria Descriptiva de la interferencia de vías.

d. Plano de propuesta de desvío de tránsito (para casos de cierre total de la vía), visado por Ingeniero colegiado hábil especializado en transporte o tránsito.

e. Plano de la señalización de la interferencia, para casos de cierre parcial y total de la vía.

f. Cronograma de ejecución de la obra con indicación de las etapas del proceso constructivo, inicio y término de las mismas; y/o avance de la obra.

4. Previo requerimiento del SIT, se presentará el Estudio de Tránsito debidamente firmado por profesional competente colegiado (solo cuando implique un fuerte impacto al tránsito y/o al transporte)

5. Pagos por Derechos de:

a. Por dos inspecciones oculares por obra.

b. Por autorización de interferencia de cada vía.

6. En casos de cabinas públicas de telecomunicaciones y otros mobiliarios urbano, además deberán adjuntar:

a. De la Cabina y/o mobiliario urbano: Especificaciones técnicas de la cabina a instalar; ubicación de la cabina que deberá estar alejada de los centros bancarios por seguridad. La cabina no deberá interrumpir el tránsito peatonal, rampas de acceso a minusválidos, cruces peatonales, semáforos, señales verticales de tránsito y la visibilidad del conductor.

7. Para el caso de obras de semaforización y cambio de geometría vial, se debe adjuntar en copia simple el documento de aprobación de proyecto

Artículo 20: Del procedimiento en caso de interferencia de vías por conexiones domiciliarias

Cuando se trate de la ejecución de obras correspondientes a una sola conexión domiciliaria de agua, desagüe, electricidad u otros; el administrado presentará:

1. Solicitud simple del ejecutor, concesionaria o usuario.

2. Memoria descriptiva de la obra que contenga el cronograma y el nombre de la empresa

contratista.

3. Carta de factibilidad técnica (acompañada de un croquis) emitida por la empresa que suministra el servicio a conectar, incluso si es ésta la que solicita la autorización; y

4. Los recibos de pago por los derechos de una inspección ocular e interferencia de vía por cada conexión.

Para los casos de conexiones domiciliarias de gas natural para fines comerciales, el ejecutor de la obra o titular del servicio deberá cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

La regulación específica para este procedimiento administrativo se encuentra contemplada en la Ordenanza N° 1213.

Artículo 21: De las obras de emergencia

Cuando se trate de una interferencia de vías por trabajos u obras de emergencia configurado dentro de los parámetros o conceptos establecidos en la Ordenanza N° 203, la(*)NOTA SPIJ(4) empresas concesionarias de servicios públicos están autorizadas a intervenir, sin el requisito previo de la autorización para la ejecución de obras en áreas de dominio público, sólo y exclusivamente en casos de emergencia plenamente demostrables.

La intervención en áreas de dominio público para obras de emergencia deberá ser comunicada al SIT de manera inmediata por cualquier medio, a más tardar al día calendario siguiente de producido el hecho.

Se considerará improcedente las solicitudes que se notifiquen como supuestas obras de emergencia de aquellos trabajos futuros que se van a realizar después de la presentación de la solicitud. En dicho caso se configurará la comisión de una infracción, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

Vencido el plazo establecido y en caso de no haberse procedido a solicitar la respectiva autorización, procede la aplicación de sanciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 22: De la regularización de las obras de emergencia

Para los casos de ejecución de obras de emergencia, es obligatorio que los ejecutores o promotores de la obra, además de la comunicación, formalmente cumplan con presentar la documentación y requisitos exigibles, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, bajo apercibimiento de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

La documentación y requisitos exigibles son los siguientes:

1. Solicitud simple;
2. Relación de puntos interferidos indicando lugar, distrito, fecha de inicio de la emergencia, fecha de culminación de la emergencia;
3. Pago de la tasa. Por cada veinte puntos de conexión se deberá cancelar una inspección ocular. Por cada punto de conexión deberá cancelar un(*)NOTA SPIJ(5) tasa por concepto de interferencia de vía por conexión. En caso de canalización se deberá cancelar por vía una tasa por concepto de interferencia de vía y dos inspecciones oculares por ejecución de obra.

Este procedimiento es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, con una duración de quince (15) días hábiles.

Artículo 23: Del plazo y horario de la autorización

El plazo de la autorización de interferencia de vías para los supuestos de ejecución de obras es el que apruebe el SIT mediante Resolución de Subgerencia, tomando en cuenta la documentación presentada.

El horario para la interferencia de la vía pública será determinado por el SIT, tomando en cuenta el flujo vehicular de la zona, el uso de la vía, la zonificación, el tránsito peatonal.

CAPÍTULO III

DE LA INTERFERENCIA DE VÍAS POR USO DE VÍA PÚBLICA A CAUSA DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 24: Órgano competente

Toda persona natural o jurídica que requiera usar la vía pública a causa de la ejecución de obras privadas, deberá contar con autorización del SIT.

Artículo 25: Supuestos de aplicación

Se requiere autorización para la interferencia de vías a causa de obras privadas que requieren para su ejecución la interrupción de las vías para el depósito de materiales, instalación de vehículos para carga y descarga de materiales y para cercos perimétricos. No aplica para descarga de mercadería.

No se encuentra dentro de los supuestos de aplicación la colocación de casetas de ventas por temas comerciales. Está dirigido a supuestos relacionados directamente con la ejecución de la obra.

Artículo 26: Del procedimiento por uso de la vía pública a causa de obras privadas

Para la obtención de la autorización el solicitante deberá presentar una solicitud dirigida al SIT, cumpliendo y adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando razón social, RUC, nombre, y DNI del representante legal, sólo para persona jurídica.
2. Copia de la Ficha RUC de la persona jurídica, sólo para persona jurídica.
3. Certificado de vigencia de poder del representante legal emitido por SUNARP, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario, sólo para persona jurídica.
4. Carta de autorización del propietario del predio, con firma legalizada ante Notario Público, en caso el solicitante sea un tercero.
5. Expediente Técnico firmado por profesional competente y hábil, el cual deberá contener como mínimo:
 - a. Memoria Descriptiva de la obra
 - b. Plano de ubicación y Detalle (corte de la sección vial debidamente acotado).
 - c. Memoria descriptiva de la interferencia.
 - d. Plano de propuesta de desvío de tránsito (para casos de cierre total de la vía).
 - e. Plano de la señalización de la interferencia (para casos de cierre parcial y total de la vía).
 - f. Cronograma de ejecución y/o avance de la obra.
6. Estudio de Tránsito previo requerimiento de la autoridad.
7. Copia de licencia de construcción y/o demolición municipal.
8. Pagos por Derechos de:
 - a. Por dos inspecciones oculares por obra.

b. Por autorización de interferencia de cada vía.

Artículo 27: De las condiciones para el otorgamiento de la autorización

El tránsito de la vía pública podrá ser interferido con materiales de construcción, equipos, maquinarias o instrumentos, residuos y desmonte, siempre que se ubiquen estrictamente a la proyección del frente del inmueble en el cual se ejecuta una obra.

Los materiales de construcción, residuos o desmonte podrán acumularse en la vía pública, siempre que no se exceda del espacio y del tiempo autorizado, debiendo ser embolsado o cubierto, además de ser eliminado periódicamente.

En el caso que la interferencia de vía sea por instalación de vehículos mixer, bombas y/o mezcladoras de concreto, volquetes, camiones, grúas y otros para la carga y/o descarga de materiales o desmonte de construcción, deberán cumplir con los mismos requisitos.

Para el caso de mantenimiento de redes existentes en vías locales y/o metropolitanas que no necesitan la rotura de la infraestructura pública (calzada, separador, bermas, acera u otros componentes de la sección vial), se deberán ejecutar en horarios que determine el SIT mediante la autorización de interferencia temporal del tránsito.

Artículo 28: Del plazo de la autorización

El plazo de la autorización de interferencia de vías para los supuestos de ejecución de obras privadas que utilicen vía pública es el que apruebe el SIT mediante Resolución de Subgerencia, tomando en cuenta la documentación presentada.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ZONAS RESERVADAS Y DE SEGURIDAD**

Artículo 29: Órgano competente

Toda persona natural o jurídica que requiera usar la vía pública para destinarlas a zonas reservadas o de seguridad, deberá contar con autorización del SIT.

Artículo 30: Supuesto de aplicación

El presente capítulo es aplicable a todos aquellos supuestos de uso de la vía pública para el estacionamiento temporal y exclusivo a un beneficiario, así como para aquellas zonas donde se requiera prohibir el estacionamiento y sobreparo de los vehículos.

Entiéndase por beneficiario a la persona natural o jurídica propietario del inmueble con frente a la vía pública objeto de la solicitud de declaración o levantamiento de zonas reservadas y de seguridad. Para el caso de terceros se exigirá carta poder con firma legalizada del propietario, o su autorización con la misma formalidad.

Los órganos conformantes del sector público se encuentran obligados a solicitar autorización para la declaración o levantamiento de zonas reservadas y de seguridad, no obstante se les exonera del pago de la tasa correspondiente.

Artículo 31: Del procedimiento

Para la obtención de la autorización el solicitante deberá presentar una solicitud dirigida al SIT, cumpliendo y adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada del propietario, indicando razón social, RUC, nombre, y DNI del representante legal (sólo para personas jurídicas)
2. Copia de la Ficha RUC de la persona jurídica (sólo para personas jurídicas)
3. Certificado de vigencia de poder del representante legal emitido por SUNARP, con una

antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario (sólo para personas jurídicas).

4. Documentos que acrediten la propiedad del predio o algún título que acredite el uso del mismo.
5. Carta poder con firma legalizada, en caso terceros presenten la solicitud.
6. Recibo de pago por inspección ocular.
7. Plano de ubicación (croquis).

El SIT evaluará la solicitud presentada, y de ser estimada, el solicitante deberá realizar el recibo de pago por concepto de señalización de zona reservada o de seguridad.

Las Entidades Estatales, Delegaciones Diplomáticas y Municipalidades Distritales quedan exceptuadas del pago e(*)NOTA SPIJ(6) acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 32: De las condiciones para la autorización de zonas reservadas y de seguridad

Se podrán autorizar zonas reservadas y de seguridad únicamente en el lado adyacente al perímetro frontal, lateral y/o posterior del inmueble de propiedad del solicitante, sólo por el plazo de un (01) año.

Para el caso de zonas reservadas se autorizará para el estacionamiento vehicular ya se en forma paralela, diagonal, o perpendicular a la vía, de acuerdo con las dimensiones que presente el área, condiciones del tránsito vehicular y según los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivo de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

El administrado podrá solicitar la renovación de su autorización a solicitud de parte con treinta (30) días de anticipación, previa presentación de la documentación actualizada, determinada en el artículo 30 de la presente Ordenanza, previo pago de las tasas establecidas en el TUPA.

No se autorizarán Zonas Reservadas y/o de Seguridad para predios que sean ocupados por terceros, salvo que se cuente con un documento, que acredite la conformidad de este.

Para el caso de predios que sean ocupados por copropietarios, sólo podrá autorizarse la Zona Reservada y/o de Seguridad siempre y cuando sea solicitado por la Junta de Propietarios o que se cuente con un documento que acredite su conformidad.

La declaración de Zona Reservada constituye un derecho para el administrado, pudiendo ser usada por terceros, siempre que cuenten con autorización del titular.

CAPÍTULO VI DE LA ZONAS RÍGIDAS Y SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE TRÁNSITO VEHICULAR

Artículo 33: Órgano competente

Toda persona natural o jurídica que requiera la declaración de zonas rígidas, o la declaración y/o modificación del sentido de la circulación de tránsito vehicular, deberá solicitarlo ante la Municipalidad Distrital, en el ámbito de su espacio geográfico.

Artículo 34: Supuestos de aplicación

El presente capítulo es de aplicación para todas aquellas zonas con altos grados de intensidad de estacionamiento vehicular que involucren o puedan involucrar interrupción e inseguridad en el tránsito vehicular y peatonal.

Asimismo, también es de aplicación para aquellos casos de declaración y/o modificación del

sentido de circulación de tránsito, a fin de mejorar la circulación de la zona o coadyuven a su ordenamiento.

Artículo 35: Del procedimiento

Para la obtención de la autorización el solicitante deberá presentar una solicitud dirigida a la Municipalidad Distrital, cumpliendo y adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada del propietario, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

2. Para el caso de personas jurídicas deberá acreditarse los poderes del representante legal mediante Certificado de Vigencia de Poder con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario (sólo para personas jurídicas)

3. Plano de ubicación (croquis).

En caso la Municipalidad Distrital emita informe técnico sustentatorio favorable, remitirá el expediente al SIT, para efectos de su evaluación y posterior aprobación de ser el caso, en mérito del informe técnico sustentatorio.

Artículo 36: De las condiciones de las zonas rígidas o el Sentido de Circulación

El SIT es el órgano competente para declarar y delimitar, a pedido de parte o de oficio, previo informe técnico aprobatorio, las Zonas Rígidas o el Sentido de Circulación de tránsito a través de una Resolución de Subgerencia, la cual es remitida a la Municipalidad Distrital correspondiente, para su conocimiento y a fin que se efectúen los trabajos de señalización horizontal y vertical respectivos.

Las vías que cuenten con sentido de circulación establecido o definida por el SIT, no podrán ser modificados permanente o temporalmente por ninguna entidad pública, privada o persona natural, a través de señalizaciones que modifiquen el sentido de tránsito vehicular de la vía.

En caso el Informe Técnico fuera desaprobatorio, se deberá emitir una Resolución de Subgerencia declarando la improcedencia de la solicitud presentada, la misma que deberá ser remitida a la Municipalidad Distrital, o al recurrente en caso de tratarse de vías del distrito de Lima.

Estas solicitudes son tramitadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, como peticiones de gracia.

Artículo 37: De la implementación y mantenimiento de la señalización

La GTU, a petición de la Municipalidad Distrital, o previa coordinación, podrá encargar la implementación o mantenimiento de la señalización de zona rígida y/o sentido de circulación en vías Metropolitanas a su cargo, correspondiente a la circunscripción del distrito.

El SIT, a solicitud de parte, podrá emitir Certificaciones de señalización, de conformidad con lo establecido en el TUPA aprobado en la presente Ordenanza.

Artículo 38: Zonas de Parqueo vehicular

Las zonas de parqueo vehicular se rigen por lo dispuesto en las Ordenanzas N° 739 y 607, así como la ley N° 27050, modificatorias y complementarias, o las que hagan sus veces.

La señalización horizontal de las zonas de Parqueo Vehicular se llevará a cabo según lo establecido en el Manual de Dispositivo de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, teniendo en cuenta la forma del parqueo que se encuentre autorizado por la autoridad competente, siendo responsable de efectuar dichos trabajos la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre la vía habilitada para tal fin, previo Acuerdo de Concejo que ratifique la Ordenanza Distrital. La designación de reserva de espacios especiales para los parqueos públicos se hará de acuerdo a lo establecido en el la Ley N° 27050.

Artículo 39: De la responsabilidad de las Municipalidades Distritales

Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, podrán solicitar a la GTU-MML, la declaración o modificación de los sentidos de tránsito en la vía pública, tal es así que ser factible, es responsabilidad de la municipalidad distrital, hacer de conocimiento a los usuarios.

En una vía con sentido de tránsito vehicular establecido o definido por GTU, en caso se modifique temporalmente a manera de Plan Piloto, la Municipalidad Distrital deberá efectuar el monitoreo respectivo dentro del plazo autorizado por la GTU y remitir a la misma, para su análisis, evaluación y autorización definitiva. Pasado el plazo se considerará improcedente el Plan Piloto, por lo cual la vía deberá retomar su estado anterior.

En una vía con sentido de tránsito vehicular no definido por GTU, en caso se modifique, a manera de Plan Piloto (temporalmente), su sentido del tránsito habitual, la Municipalidad Distrital deberá efectuar el monitoreo respectivo dentro del plazo autorizado por la GTU y remitir a la misma, para su análisis, evaluación y autorización definitiva. Pasado el plazo se considerará improcedente el Plan Piloto, por lo cual la vía deberá retomar su estado habitual.

En caso se trate de vías de carácter local, la Municipalidad Distrital deberá efectuar los trabajos de señalización respectivos, tomando en cuenta lo establecido en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

La Municipalidad Distrital se responsabiliza de hacer de conocimiento al público usuario y residentes de la zona sobre el Plan Piloto y/o cambio de sentido de circulación del tránsito vehicular definitivo a implementarse.

Artículo 40: De la estabilidad de la decisión administrativa

La decisión administrativa no estará sujeto a plazo, condición o modo, sin perjuicio de lo cual pueda ser revisada de oficio, conforme a circunstancias y fundamentos técnicos que así lo ameriten y puedan involucrar la modificación de la decisión adoptada.

La resolución administrativa que declara o modifica el sentido de circulación de tránsito o zona rígida es una decisión que no está sujeta a recursos impugnativos por parte de los administrados.

**CAPÍTULO VII
DE LA INTEFERENCIA DE VÍAS PARA REALIZACION DE EVENTOS**

(*)NOTA SPIJ(7)

Artículo 41: Órgano competente

Toda persona natural o jurídica que requiera el uso de la vía pública para la realización de eventos, deberá previamente obtener la autorización del SIT.

Artículo 42: Supuestos de aplicación

Toda persona natural y jurídica, tales como asociaciones, gremios, sindicatos, sociedades civiles, en otros, pueden solicitar autorización municipal para la interferencia de vías locales y/o metropolitanas por la realización de eventos con o sin fines de lucro, ya sean de carácter deportivo, cultural, comercial, religioso, cívico o benéfico.

Se requerirá la autorización de interferencia a aquellos eventos que requieran el cierre parcial o total del tránsito de la vía pública, así como la limitación o restricción del tránsito vehicular y/o peatonal.

Para los eventos como filmaciones o fotografías no es necesario obtener la autorización de interferencia de vías; salvo que requieran limitar, restringir, o prohibir el tránsito vehicular y/o peatonal,

por lo que el responsable deberá contar con la autorización de interferencia de vías.

Artículo 43: De la disponibilidad de las vías

Las autorizaciones de todo tipo de evento están supeditadas a la disponibilidad de las vías a autorizar entre otras observaciones que considere pertinente el SIT, para efectos de garantizar el tránsito de la zona.

Artículo 44: De la disponibilidad horaria

Los eventos a solicitarse, serán autorizados únicamente los días sábado, domingo o feriados, a excepción de aquellos de índole tradicional y aquellos programados o institucionalizados por la MML o la Municipalidad Distrital.

Excepcionalmente, se autorizará en otro horario, debidamente sustentado, el cual estará sujeto a previa evaluación.

Artículo 45: Del procedimiento

Para la obtención de la autorización el administrado deberá cumplir y adjuntar la siguiente documentación:

1. Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada del propietario, indicando razón social, RUC, nombre, y DNI del representante legal (sólo para personas jurídicas). Asimismo deberá consignarse fecha y hora de inicio y fin del evento, y sustentación probatoria de tratarse de un evento de carácter social, deportivo o cultural.

2. Copia de la Ficha RUC de la persona jurídica (sólo para personas jurídicas)

3. Certificado de vigencia de poder del representante legal emitido por SUNARP, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario (sólo para personas jurídicas).

4. Plano de ubicación o croquis del lugar a que se refiere la solicitud.

5. Propuesta de interrupción de vías (plano de desvío).

6. Plano de detalle y/o distribución

7. Pago por concepto de una inspección ocular.

8. Pago por interferencia de vías.

El procedimiento es de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con una duración máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 46: De las autorizaciones sectoriales

Para el desarrollo de los eventos además de la autorización de interferencia de vías, se debe contar con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 47: De las condiciones de la autorización

El SIT expedirá la autorización de interferencia por evento, previo informe técnico aprobatorio, que deberá indicar las vías a interferir, así como las condiciones a las que sujetará, tales como plazo y determinadas especificaciones que aseguren el tránsito de la zona.

El administrado solicitará la autorización por un plazo determinado, el cual estará sujeto a evaluación por parte del SIT.

Artículo 48: Inexigibilidad de autorización

No se requerirá autorización de interferencia de vías por la realización de manifestaciones y

reuniones pacíficas realizados en la vía pública con carácter político, o en protesta de la gestión de cualquier órgano u organismo de la Administración Pública, así como marchas o desplazamientos como consecuencia del ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores.

CAPÍTULO VIII DE LA INTERFERENCIA DE VÍAS POR LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Artículo 49: Órgano competente

Toda persona natural o jurídica que requiera interferir la vía pública para la instalación de elementos de seguridad, deberá contar con autorización de la autoridad competente del municipio distrital, y para el caso del distrito de Lima, el SIT.

Artículo 50: Del procedimiento para instalación de elementos de seguridad

Los requisitos para solicitar el permiso o autorización de interferencia de vías para la colocación de elementos de seguridad, se regulará conforme lo establece la Ordenanza N° 690 y normas complementarias.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICA PARA LOS SUJETOS AUTORIZADOS

Artículo 51: De las obligaciones específicas para los sujetos autorizados para la interferencia de vías por ejecución de obras

El sujeto autorizado quedará obligado a garantizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal en el plazo que indica el título habilitante, en tal sentido deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras disponiendo los materiales y equipo a emplear de manera que permitan la libre circulación y el tránsito seguro.
2. Para la interferencia, desvío, alteración del tránsito, excavaciones, ubicación de materiales o de equipo, así como de desechos; deberá hacerse uso de tranqueras, señalización vertical, postes y luces de señalización, indicando la proximidad de los mismos y las vías alternas de tránsito, de acuerdo a lo establecido en la autorización otorgada mediante resolución.
3. El administrado se encuentra obligado a instalar la señalización vertical preventiva, informativa y reguladora de obra antes del inicio de esta, a lo largo de la zona afectada, y a lo largo de las vías alternas de desvío, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente. Una vez culminadas las obras, dichas señales deberán ser retiradas de forma inmediata. Las cintas, conos y cilindros son elementos delimitantes de una zona de obra, más no se constituyen como una señalización preventiva, informativa y reguladora de obra.
4. Durante la noche y en general cuando la visibilidad sea escasa, será necesario hacer uso de faroles, balizas o dispositivos reflectantes de manera que las obras, instalaciones, equipos, depósito de materiales, andamiaje, caballetes, vallas u otros medios similares que pudieran ocupar cualquier lugar de la vía pública, sean visibles.
5. El administrado se encuentra obligado a utilizar para efectos de instalar señalización vertical en obras, el uso de materiales reflectivos, de conformidad con lo establecido en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para calles y carreteras.
6. Realizar la difusión del plan de desvío del tránsito aprobado por el SIT por lo menos durante dos días antes del inicio de la interferencia, en medios de comunicación masivo, en caso que se requiera en la autorización.

7. Si la ejecución de la obra implicara alteraciones al tránsito trayendo a consecuencia desvíos del mismo, el ejecutante se encargará de acondicionar las vías que se utilizarán como rutas alternas.

8. Colocar señales temporales de construcción y conservación vial autorizadas por el SIT.

9. Implementar los puntos de control policial, garantizando la permanencia de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

10. Retirar los elementos instalados o depositados durante la ejecución de la obra, cuando culminen las labores diarias. Esta obligación se aplica a todos aquellos bienes muebles necesario para la ejecución de obra autorizada que se encuentren en la vía pública.

11. Otros lineamientos u obligaciones que señale en la resolución de autorización emitida por el SIT, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos y las condiciones de la vía pública.

12. Como consecuencia de la ejecución de la obra, son responsable por los daños y perjuicios que causen a la integridad física de las personas, así como de la propiedad privada y pública.

Artículo 52: De las obligaciones específicas para los sujetos autorizados para la interferencia de vías por uso de vía pública por ejecución de obras privadas

El sujeto autorizado quedará obligado a garantizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal en el plazo que indica el título habilitante, en tal sentido deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Para la interferencia, desvío, alteración del tránsito, excavaciones, ubicación de materiales o de equipo, así como de desechos; deberá hacerse uso de tranqueras, señalización vertical, postes y luces de señalización, indicando la proximidad de los mismos y las vías alternas de tránsito, de acuerdo a lo establecido en la autorización otorgada mediante resolución.

2. Durante la noche y en general cuando la visibilidad sea escasa, será necesario hacer uso de faroles, balizas o dispositivos reflectantes de manera que las obras, instalaciones, equipos, depósito de materiales, andamiaje, caballetes, vallas u otros medios similares que pudieran ocupar cualquier lugar de la vía pública, sean visibles.

3. El administrado se encuentra obligado a utilizar para efectos de instalar señalización vertical en obras, el uso de materiales reflectivos, de conformidad con lo establecido en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para calles y carreteras. Las cintas, conos y cilindros son elementos delimitantes de una zona de obra, más no se constituyen como una señalización preventiva, informativa y reguladora de obra.

4. El administrado se encuentra obligado a instalar la señalización vertical preventiva, informativa y reguladora de obra antes del inicio de esta, a lo largo de la zona afectada, y a lo largo de las vías alternas de desvío, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente. Una vez culminadas las obras, dichas señales deberán ser retiradas de forma inmediata.

5. Realizar la difusión del plan desvío del tránsito aprobado por el SIT por lo menos durante dos días antes del inicio de la interferencia, en los medios de comunicación, en caso que se requiera en la autorización.

6. Si la ejecución de la obra implicara alteraciones al tránsito trayendo a consecuencia desvíos del mismo, el ejecutante se encargará de acondicionar las vías que se utilizarán como rutas alternas.

7. Otros lineamientos u obligaciones que señale en la resolución de autorización emitida por

el SIT, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos y las condiciones de la vía pública.

Artículo 53: De las obligaciones específicas para los sujetos autorizados para la autorización de zonas reservadas y de seguridad

Para el caso de zonas reservadas:

1. El administrado beneficiado, debe respetar la forma de estacionamiento (paralelo, perpendicular y diagonal) y el número de estacionamientos autorizados.

2. El administrado beneficiado se encuentra prohibido de colocar cualquier tipo de elemento, tales como tranqueras, caballetes, hitos de cemento, conos, cadenas y/o anclas, entre otros, en la calzada de la vía pública adyacente, lateral o dentro de la Zona Reservada. Excepcionalmente el solicitante, o el titular de la autorización podrá solicitar la aprobación de la instalación de elementos de señalización vertical con el objeto de identificar la zona reservada.

3. El administrado beneficiado se encuentra prohibido de borrar o modificar la señalización de Zona Reservada sin contar con la autorización respectiva emitida de la GTU.

4. El administrado beneficiado se encuentra prohibido de invadir la acera y la calzada de la vía durante el estacionamiento vehicular dentro de la Zona Reservada.

5. El administrado se encuentra prohibido de exigir cualquier tipo de cobro por el uso de la zona reservada, por el hecho de ser de uso exclusivo.

6. El administrado beneficiado deberá permitir el estacionamiento de vehículos de emergencia dentro del área de zona reservada en casos de emergencias.

7. El administrado beneficiado debe respetar el periodo de vigencia de la autorización emitida por la GTU, y en caso venza deberá retirar la señalización dispuesta.

8. Los particulares no deberán señalar en la calzada leyendas de Zona Reservada sin contar con la autorización respectiva emitida por la GTU.

Para el caso de zonas de seguridad:

1. El administrado solicitante, se encuentra prohibido de parar y/o estacionar vehículo sobre el área demarcada como Zona de Seguridad.

2. Los conductores se encuentran obligados a no parar y/ o estacionar ningún vehículo sobre el área demarcada como Zona de Seguridad.

3. El administrado solicitante, no deberá borrar o modificar la señalización de Zona de Seguridad sin contar con la autorización de la GTU.

4. Los usuarios no deberán señalar en la calzada leyendas de Zona de Seguridad sin contar con la autorización respectiva emitida por la GTU.

5. El administrado solicitante no debe colocar cualquier tipo de elemento, tales como tranqueras, caballetes, hitos de cemento, cadenas, conos y/o anclas, entre otros, en la calzada de la vía pública adyacente, lateral o dentro de la Zona de Seguridad.

6. El administrado beneficiado debe respetar el periodo de vigencia de la autorización emitida por la GTU, y en caso venza deberá retirar la señalización dispuesta.

7. El administrado solicitante deberá permitir el estacionamiento de vehículos de emergencia dentro del área de zona de seguridad en casos de emergencias.

Artículo 54: De las obligaciones específicas para los sujetos autorizados para la declaración y/o modificación de zonas rígidas y sentido de circulación de tránsito vehicular

Para el caso de declaración y/o modificación de sentido de circulación vehicular:

1. Los administrados se encuentran prohibidos de borrar o modificar el sentido de circulación del tránsito vehicular establecido. Esta obligación se extiende a las Municipalidades Distritales, quienes previamente deberán solicitarlo ante el SIT.

2. Los administrados se encuentran obligados a no instalar señales verticales o señalizar en la calzada con símbolos o leyendas que alteren o causen confusión respecto al sentido de tránsito establecido. Esta obligación se extiende a las Municipalidades Distritales, quienes previamente deberán solicitarlo ante el SIT.

3. Los administrados se encuentran obligados a no retirar las señales verticales o borrar la señalización en la calzada que defina los sentidos de circulación o regule el tránsito en la vía. Esta obligación se extiende a las Municipalidades Distritales, quienes previamente deberán solicitarlo ante el SIT.

Para el caso de zonas rígidas:

1. En ningún caso los usuarios podrán efectuar labores de señalización de líneas amarillas en el borde de la calzada, sardineles o borde de las veredas, que identifiquen como zona rígida.

2. Sobre las vías declaradas como zonas rígidas por la GTU, en ningún caso las Municipalidades y/o usuarios podrán efectuar labores de borrado o retiro de la señalización respectiva.

3. Ningún usuario podrá estacionar sus vehículos sobre las vías que presenten condiciones de zonas rígidas al estacionamiento vehicular.

4. En caso se trate de vías de carácter local, la Municipalidad Distrital deberá efectuar los trabajos de señalización respectivo.

5. La Municipalidad Distrital se responsabiliza de hacer de conocimiento al público usuario y residentes del área implicada sobre la declaración de zona rígida.

Artículo 55: De las obligaciones específicas para los sujetos autorizados para la interferencia de vías para la realización de eventos

Las obligaciones en este tipo de interferencia de vías son las siguientes:

1. Realizar el evento de conformidad con lo dispuesto en el título habilitante otorgado, lo cual involucra respetar el área autorizada, el horario, plazo y las restricciones que se establezcan en función de las particulares características de la zona.

2. Las personas autorizadas se encuentran obligadas a controlar el desenvolvimiento del evento, garantizando la paz y tranquilidad de la zona.

3. Prohibir el expendio de bebidas alcohólicas, salvo autorización expresa, de acuerdo con la normativa sobre la materia.

4. El beneficiario se encuentra obligado a realizar la limpieza de las vías públicas utilizadas para el evento, una vez que este haya culminado.

5. El solicitante se encuentra obligado a informar sobre la implementación de los elementos que han de ser utilizados en el evento a realizarse.

6. El solicitante se encuentra obligado a cumplir las especificaciones técnicas y operacionales que establezca el SIT, en función de las particularidades de los eventos.

Artículo 56: De las medidas de seguridad aplicable a todos los supuestos de interferencia de vías por ejecución de obras

El ejecutante deberá tomar las medidas de seguridad mínimas durante el desarrollo de la obra, tales como prevenir e informar mediante la instalación de la adecuada señalización conforme se indica el plano de señalización y desvío aprobada por el SIT en la resolución de autorización, así como cumplir con otras obligaciones que establezca el título habilitante, de conformidad con las características particulares de cada caso.

De igual forma es una obligación contar con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignados al control de Tránsito, cuando lo requiera la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente, y las circunstancias lo ameriten.

Artículo 57: Cargas para el mejoramiento de la vía pública en caso de ejecución de obras

El ejecutante queda obligado a dejar la vía pública con igual o mejor acabado que tuvo antes de la ejecución de la obra, siendo responsable hasta los siete (07) años de finalizada la misma, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ordenanza N° 203 o el que haga sus veces.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN FISCALIZADOR Y SANCIONADOR

Artículo 58.- Objeto del presente capítulo

El presente capítulo tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora, en el marco del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la habilitación legal para la interferencia de vías públicas en sus distintas modalidades, zonas rígidas, zonas de seguridad, zonas reservadas, sentido de circulación; el cual será de aplicación ante la comisión de inconductas o incumplimientos debidamente tipificados como infracciones de la presente norma, respetando los principios y garantías mínimas establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, y demás normas aplicables.

Artículo 59.- Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece la estructura y garantías mínimas que deben observarse en el procedimiento administrativo sancionador en materia de interferencia de vías, zonas reservadas, zonas rígidas, zonas de seguridad y sentido de circulación en el ámbito de la provincia de Lima.

Artículo 60.- Órganos competentes

Es competente para la aplicación del presente capítulo la GTU de la MML, así como sus unidades orgánicas, o el personal que ejerza labores de fiscalización en su nombre y representación, en virtud de Convenios. Específicamente la unidad orgánica encargada de la fiscalización e imposiciones de sanciones es el SIT.

Para el caso de los municipios distritales, el órgano competente debe ser un área específica o contar con personal especializado para la aplicación de la normativa sobre interferencia de vías, zonas reservadas, zonas rígidas, zonas de seguridad y sentido de circulación.

Artículo 61.- Agentes de tránsito y movilidad

Los agentes de tránsito y movilidad son Inspectores Municipales de Transporte especializados en materia de tránsito y movilidad, que representan al SIT en materia de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones referidas a interferencias de vías zonas reservadas, zonas rígidas, zonas de seguridad y sentido de circulación. Asimismo, tienen atribuciones para requerir información, detectar infracciones y realizar informes, de acuerdo con lo establecido en la

presente Ordenanza.

Serán designados por la Gerencia de Transporte Urbano, y su régimen de obligaciones y funciones deberá ceñirse a lo dispuesto para los Inspectores Municipales de Transporte en lo que corresponda, con las características y atribuciones adicionales que requiera el puesto, de conformidad con la presente Ordenanza.

Artículo 62.- Sujetos Responsables

Los sujetos responsables de la comisión de infracciones administrativas contempladas en la presente norma, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas, son los siguientes:

1. Ejecutor de obra;
2. El propietario del predio, o concesionario del servicio;
3. Los sujetos infractores que cometan las infracciones determinadas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas.

Artículo 63.- Actuaciones previas e inicio del procedimiento administrativo sancionador

Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar de oficio, por actuación de la propia corporación edil a través de sus agentes de tránsito y movilidad en el marco de fiscalizaciones de campo, o mediante fiscalizaciones de gabinete. Asimismo, las actuaciones previas podrán originarse en denuncias de parte debidamente fundamentadas, que podrán ser formuladas por cualquier persona, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, adjuntando el material probatorio pertinente para acreditar el ilícito administrativo.

El objeto de estas actuaciones previas es reunir información suficiente e identificar indicios razonables de la existencia de un ilícito administrativo tipificado en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la presente Ordenanza.

De detectarse la presunta comisión de una infracción se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador. En caso la detección se realice en virtud de fiscalizaciones de campo realizadas por los Agentes de Tránsito y Movilidad, el inicio del procedimiento sancionador se efectivizará con el levantamiento y notificación del Acta de Control. En caso la detección se realice en virtud de fiscalizaciones de gabinete, el inicio del procedimiento sancionador se efectivizará con la Resolución de Imputación de Cargos emitida por el SIT, en la cual se adjuntará todo el material probatorio que acredite la comisión del ilícito administrativo.

Artículo 64.- Procedimiento de Intervención y detección de infracciones

En caso el Agente de Movilidad y Tránsito detecte la comisión de un ilícito administrativo debidamente tipificado, deberá ceñirse al siguiente procedimiento de intervención:

- a. El Agente de Tránsito y Movilidad cuando realice la fiscalización de campo ordenará al responsable de la interferencia brinde la documentación vinculada a dicha interferencia, luego de lo cual procederá a realizar las verificaciones objeto de la acción de control;
- b. Acto seguido, se identificará debidamente y le comunicará expresamente el motivo de la Acción de Control;
- c. En caso se detecte la presunta comisión de una infracción se levantará el Acta de Control correspondiente. De lo contrario el agente se retirará.
- d. Si es detectada la comisión de una infracción, se completará el Acta de Control, y una vez

finalizado se le entregará al infractor para efectos de que lea su contenido, procediendo a firmar en el espacio correspondiente. Si el infractor se negara a firmar, el IMT dejará constancia del hecho en la misma, sin que dicha situación invalide el levantamiento del acta. Tanto el infractor como el IMT pueden consignar alguna observación en los recuadros correspondientes.

e. Seguidamente se procederá a devolver los documentos solicitados con la respectiva copia del Acta de Control.

Artículo 65: Procedimientos de intervención especiales

En caso el administrado no cumpla con realizar las indicaciones dadas por el IMT, se niegue a proporcionar la documentación exigida o recepcionar el Acta de Control, el IMT dejará constancia del hecho en el acta levantada, a fin de que el SIT inicie el procedimiento sancionador correspondiente, sin que ello invalide la acción de control.

Asimismo, en el caso de negativa de entregar la documentación deberá realizar las siguientes acciones:

a. Tomar una vista fotográfica en la que se aprecie el área objeto de la interferencia. En el formato fotográfico deberá aparecer hora y fecha de la intervención, los cuales deberán coincidir con los consignados en el acta de control respectiva;

b. Dejará constancia de la negativa y señalará el documento o documentos que el intervenido se negó a entregar.

Por su parte, en los casos de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados y otro tipo de mecanismos tecnológicos, se deberá adjuntar el material fotográfico o medio respectivo al acta de control o informe, los cuales serán refrendados por el IMT, para luego ser remitidos al SIT, órgano que deberá tramitar y emitir los actos correspondientes del procedimiento administrativo sancionador.

En estos casos no será exigible el procedimiento descrito en el artículo 64 de la presente Ordenanza.

Artículo 66: Valor probatorio de las actas e informes

Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete o campo, las imputaciones de cargo, los informes de auditorías y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos de la comuna edil u otros organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los agentes o el SIT, actuando directamente o mediante entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios complementarios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Corresponde a los presuntos infractores aportar los elementos probatorios que enerven el valor de los indicados documentos.

Artículo 67: Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se realice mediante una imputación de cargos, la cual deberá encontrarse plasmada en: (i) las Actas de Control levantadas por el IMT; o, (ii) la Resolución de Imputación de Cargos emitido el SIT.

El conductor del vehículo se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento, con la sola entrega de una copia del Acta de Control o la Resolución de Imputación de cargos, según corresponda.

Por su parte, la persona jurídica autorizada o el propietario se entenderán válidamente

notificados cuando el Acta de Control o la Imputación de cargos cuando le sea entregada, cumpliendo lo establecido en la Ley N° 27444.

Artículo 68: Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionada la notificación de imputación de cargos, para la presentación de su descargo ante la SIT. En el descargo presentado se podrán ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Artículo 69: Del término probatorio

Vencido el plazo para la presentación de descargos, excepcionalmente el administrado podrá presentar nuevos medios probatorios en un plazo máximo de tres (03) días hábiles adicionales contados a partir del término del plazo para presentar sus descargos.

Transcurrido dicho plazo, el expediente se encontrará listo para resolver, por ende no se admitirán la presentación de más alegatos o medios probatorios, salvo que sean pruebas nuevas surgidas en el íter del procedimiento sancionador, de las cuales no haya podido tomar conocimiento antes de su inicio.

Artículo 70: De la emisión de la Resolución de Sanción

La resolución de sanción será emitida por el SIT dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador, la cual deberá encontrarse debidamente motivada.

Artículo 71: Sanción Administrativa

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o inobservancia de las obligaciones por parte de la persona autorizada, solicitante, o tercero no autorizado.

Las sanciones administrativas también podrán ser impuestas por la detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos digitales o tecnológicos.

Artículo 72: Clasificación de infracciones

Para efectos de las sanciones, las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas.

Artículo 73: Tipos de sanciones

Las sanciones aplicables ante el incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Multa.
2. Cancelación de la autorización.

Para el caso de multas, el monto se determinan con base en el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago.

Artículo 74: Medidas adicionales a las sanciones

Adicionalmente, se podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Medidas provisionales
- b) Medidas correctivas.

La imposición de este tipo de medidas se regirán bajo el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual sólo se impondrán aquellas que se encuentren recogidas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la presente Ordenanza.

Para el caso de medidas provisionales, éstas se aplicarán como consecuencia inmediata de la detección manifiesta o evidente de una conducta infractora, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento del tránsito.

Para el caso de medidas correctivas éstas se aplicarán al término del procedimiento administrativo sancionador, y tiene por objeto restablecer la situación anterior a la ilegalidad impuesta.

Artículo 75: Registro de Multas

El SIT implementará un registro de los sujetos sancionados, incluyendo las sanciones reconocidas mediante el pago.

El registro deberá contener como mínimo la siguiente información: los datos completos del infractor, el código y tipo de la infracción, la fecha de imputación de cargos y de la imposición de la Resolución de Sanción, y en caso corresponda la fecha de interposición de los recursos administrativos, y las resoluciones que las resuelven, así como la fecha de su notificación.

Las sanciones impuestas mediante Resolución de Sanción ingresarán al registro una vez que hayan quedado firmes en la vía administrativa.

Este registro tiene por finalidad principal proporcionar la información que sea necesaria para los fines previstos en la presente Ordenanza; su vigencia será de cinco (05) años, contados a partir de la fecha en que quedó firme la Resolución en la vía administrativa.

Artículo 76: Levantamiento de las medidas provisionales

El levantamiento de medidas provisionales procederá en caso fueran superadas las causas que originaron la imposición de dicha medida. El procedimiento de levantamiento de medida provisional es de evaluación previa y tiene una duración máxima de tres (03) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos será de aplicación el silencio administrativo positivo.

El pedido de levantamiento de medidas provisionales se viabilizará a través de una solicitud simple, la cual deberá encontrarse debidamente fundamentada, adjuntando los documentos en copia simple que acrediten que las causas que originaron la imposición de la medida provisional fueron superadas.

Artículo 77: Reincidencia

Se considera reincidente a aquella persona que es sancionado mediante resolución firme, por la misma infracción grave o muy grave por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores. Para este caso se considerará la reincidencia a partir de la tercera sanción firme en el período de doce (12) meses.

Para efectos de la aplicación de la reincidencia se tomarán en cuenta las sanciones firmes recibidas en dicho período, de acuerdo con la escala establecida en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la presente ordenanza.

Artículo 78: Recursos Administrativos

El administrado legitimado podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 79: De la conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye con:

79.1 La resolución de sanción.

79.2 La resolución de archivamiento.

79.3 El pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.

Artículo 80: Pronto pago de la multa

Para beneficiarse con la reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa, se deberá realizar el pago ante el órgano correspondiente, dentro de un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir de notificada la imputación de cargos o la copia del Acta de Control.

Artículo 81: Ejecución de la sanción administrativa

La ejecución de la sanción no pecuniaria se efectuará cuando se agote la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido por el SIT. De ser el caso, ejecutará las medidas no pecuniarias con personal propio o mediante terceros, haciendo en cualquiera de los casos, la respectiva valoración para que sea devuelta o cancelada por el sujeto sancionado. El infractor podrá reconsiderar o apelar la valoración realizada, en la misma forma y plazos que los demás recursos.

La ejecución y cobro de la sanción pecuniaria, y la valoración de la sanción no pecuniaria, deberá ser llevada a cabo por el SAT, según lo establecido por las normas aplicables.

Artículo 82: Cobranza coactiva

El SAT queda facultado a efectuar la cobranza coactiva de las sanciones pecuniarias impuestas a los responsables administrativos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo 83: Fraccionamiento de las multas

El procedimiento de fraccionamiento de multas se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento del SAT.

Artículo 84: Prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de dos (02) años.

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones iniciará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación del administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa imputable al administrado.

Por su parte, el cómputo del plazo de prescripción para la ejecución de las resoluciones, prescribe en el plazo de tres (03) años contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- De la autorización para el uso temporal de la vía y la interferencia de vías

Precítese que la autorización para el uso temporal de la vía pública, producto de la ejecución de obras u otros factores o eventos no previstos, contemplado en el artículo sexto de la Ordenanza N° 341, no implica ni involucra la autorización para la interferencia de vías para la ejecución de obras y otros factores o eventos no previstos, la cual se tramita de forma independiente, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En tal sentido, intérpretese que la autorización para el uso temporal de la vía pública otorga únicamente el derecho de ocupación de la vía pública para la ejecución de obras, realización de eventos, entre otros supuestos, más no habilita la interferencia de vías.

Atendiendo a lo anterior, las municipalidades distritales deberán exigir como requisito previo al otorgamiento de autorización para el uso temporal de la vía pública, la autorización para la interferencia de vías.

Segunda: De las competencias y atribuciones de la compañía de Bomberos del Perú

El personal de la compañía de Bomberos del Perú están autorizados a interferir temporalmente las vías en caso de siniestros o emergencias.

Tercera: Adecuación a la presente normativa

Las Municipalidades Distritales deberán adecuar sus procedimientos de autorización de la vía pública a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cuarta: Ejecución de obras destinadas a conexiones domiciliarias por conexiones para uso doméstico de gas natural

Para el caso de conexiones domiciliarias de gas natural, así como obras de emergencia de esa naturaleza, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley N° 29706, sin perjuicio de serle exigibles las obligaciones previstas en la presente Ordenanza.

Asimismo no se le exigirá el procedimiento de regularización contemplado en la presente Ordenanza

Quinta.- Modificación de la denominación y ubicación de procedimientos administrativos en el TUPA

Modifíquense las denominaciones y ubicación de los procedimientos 1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 5 y 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA vigente, en la sección correspondiente a la GTU, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML, de acuerdo al siguiente texto:

Antes	Después
1. AUTORIZACIÓN ANUAL Y SEÑALIZACIÓN DE ZONAS RESERVADAS Y DE SEGURIDAD.	1. AUTORIZACIÓN ANUAL Y SEÑALIZACIÓN DE ZONAS RESERVADAS Y DE SEGURIDAD.
3.1. POR EJECUCIÓN DE OBRAS EN LAS VÍAS LOCALES DE LA PROVINCIA DE LIMA	3.1. POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
3.2. POR EJECUCIÓN DE OBRAS POR UNA SOLA CONEXIÓN DOMICILIARIA DE AGUA, DESAGUIE(*NOTA SPIJ(8), ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS NATURAL, EN LAS VÍAS LOCALES DE LA PROVINCIA DE LIMA	3.3. POR EJECUCIÓN DE OBRAS POR CONEXIÓN DOMICILIARIA DE AGUA, DESAGUE, ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS NATURAL EN LAS VÍAS DE LA PROVINCIA DE LIMA
3.3.AMPLIACIÓNPOREJECUCIÓN DE OBRAS EN VÍAS LOCALES DE LA PROVINCIA DE LIMA	3.7. POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE AUTORIZACIÓN PARA EJECUCIÓN DE OBRAS.
3.4. POR EVENTOS CON FINES CULTURALES, BENEFICIOS Y/O DEPORTIVOS EN LA PROVINCIA DE LIMA	3.5. POR REALIZACIÓN DE EVENTOS
3.5. CON FINES COMERCIALES EN LA PROVINCIA DE LIMA	

3.6. POR INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LAS VÍAS LOCALES DEL CERCADO DE LIMA (CON REJAS BATIENTES, PLUMAS LEVADIZAS Y/O CASSETAS DE SEGURIDAD)	5. POR INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LAS VÍAS LOCALES DEL CERCADO DE LIMA (CON REJAS BATIENTES, PLUMAS LEVADIZAS Y/O CASSETAS DE SEGURIDAD)
5. DECLARACIÓN DE ZONAS RÍGIDAS AL ESTACIONAMIENTO VEHICULAR EN VÍAS PÚBLICAS EN LA PROVINCIA DE LIMA	4. SOLICITUD DE DECLARACIÓN / LEVANTAMIENTO DE ZONAS RÍGIDAS Y DECLARACIÓN / CAMBIO DEL SENTIDO VEHICULAR
6. DECLARACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE SENTIDOS DE TRÁNSITO EN VÍAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LIMA	

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Sexta.- Modificación de los procedimientos del TUPA

Modifíquense los requisitos de los procedimientos 1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 5 y 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, en la sección correspondiente a la Gerencia de Transporte Urbano, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML, según el Anexo III de la presente norma.

Asimismo, modifíquese los plazos de los procedimientos 1, 3.4, 3.5, 5 y 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, en la sección correspondiente a la Gerencia de Transporte Urbano, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML.(*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Sétima.- Aprobación de los Formatos de Sustentación Técnico Legal

Apruébese los Formatos de Sustentación Técnico Legal correspondiente a los procedimientos 1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 5 y 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, en la sección correspondiente a la Gerencia de Transporte Urbano, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML. (*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Octava.- Derechos de Trámite

Manténgase los derechos de trámite de los procedimientos administrativos modificados señalados en el artículo anterior, conforme aquellos que se encuentran vigentes a la fecha de aprobación de la presente ordenanza.

Novena.- Aprobación de nuevos procedimientos en el TUPA

Apruébense e incorpórense en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el rubro de la Gerencia de Transporte Urbano, los procedimientos administrativos vinculados interferencia de vías denominados "Por uso de la vía pública a causa de obras privadas" ubicado en el procedimiento N° 3.2, "Por regularización en caso de obras de emergencia" ubicado en el procedimiento N° 3.4 y "reprogramación de la autorización para el caso de ejecución de obras públicas" ubicado en el procedimiento N° 3.6., según el Anexo III de la presente norma.(*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Décima.- Aprobación de tasas de nuevos procedimientos del TUPA

Apruébese e incorpórense en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la

Municipalidad Metropolitana de Lima, en el rubro de la Gerencia de Transporte Urbano, los derechos de trámite correspondientes a los procedimientos vinculados interferencia de vías denominados "Por uso de la vía pública a causa de obras privadas" y "Por regularización en caso de obras de emergencia", que a continuación se detallan:

Denominación	Concepto de la tasa	Derecho de Trámite (S/.)	% UIT
Por uso de la vía pública a causa de obras privadas	Por dos inspecciones oculares por obra	103.08	2.785
	Por autorización de interferencia por cada vía	4.571	169.16
Por regularización de Obras de emergencia	Por cada veinte puntos de conexión domiciliaria	0.158	5.88
	Por interferencia por conexión	0.158	5.88
	Por obras mayores por inspección ocular	1.392	51.54
	Por obras mayores por interferencia por punto	4.571	169.16

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Undecima: Derogacion

Deróguese la ordenanza N° 059-MML y todas las normas que opongan a la presente ordenanza.

Duodécima: Vigencia y solicitudes en trámite

La presente ordenanza rige a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial "El Peruano". Los procedimientos en trámite se registrarán por la normativa vigente al momento de la presentación de su solicitud.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 20 de marzo de 2013

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

ANEXO I

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE LA ORDENANZA REGLAMENTARIA DE LA INTERFERENCIA DE VÍAS EN LA PROVINCIA DE LIMA METROPOLITANA

Enlace Web: Anexo I (PDF).

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

CONCORDANCIAS A LA ORDENANZA N° 1680

R.N° 9103-2013-MML-GTU-SIT (Autorizan a EMAPE interferir temporalmente el tránsito por ejecución de obra de mantenimiento de vías en el distrito de La Victoria)

R.N° 10024-2014-MML-GTU-SIT (Disponen restringir la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público regular de personas, con excepción de los vehículos que formarán parte de las

pruebas de simulación para la implementación del Corredor Complementario N° 03: Tacna - Garcilaso - Arequipa)

R.N° 10512-2014-MML-GTU-SIT (Disponen la restricción de circulación de vehículos que prestan el servicio de transporte público regular de personas, con excepción de los vehículos que formarán parte

de las pruebas de simulación para la implementación del Corredor Complementario N° 03: Tacna - Garcilaso - Arequipa)

R.N° 11181-2014-MML-GTU-SIT (Disponen la restricción de la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público regular de personas, con excepción de los vehículos que formarán parte

de las pruebas de simulación para la implementación del Corredor Complementario N° 03: Tacna - Garcilaso - Arequipa)

R.N° 11160-2014-MML-GTU-SIT (Disponen la restricción de la circulación de vehículos que presten servicio de transporte de carga con peso mayor a las 3.5 toneladas, en la Av. Las Torres desde la Av. Ramiro Prialé hasta el

Ovalo Huañec, en el distrito de Lurigancho - Chosica)

2 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "de", debiendo decir: "que".

3 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "trabajados", debiendo decir: "trabajos".

4 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "la", debiendo decir: "las".

5 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "un", debiendo decir: "una".

6 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "e", debiendo decir: "de".

7 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "**INTEFERENCIA**", debiendo decir: "**INTERFERENCIA**".

8 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "DESAGUIE", debiendo decir: "DESAGÜE".